



Bogotá D.C., 03 de agosto de 2020

Doctor

**CARLOS LUGO SILVA**

Director Ejecutivo

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

Calle 59 A Bis No. 5 – 53

Edificio Link Siete Setenta Piso 9

La ciudad

**Asunto:** Comentarios al documento formulación del problema del modelo de Vigilancia y Control con enfoque preventivo en materia de contenidos.

Respetado doctor Lugo,

Una vez revisado el documento donde se identifica el problema para la implementación de un modelo de vigilancia y control con enfoque preventivo en materia de contenidos, al respecto de la identificación del problema, causas, consecuencias y otras observaciones, desde, UNE EPM Telecomunicaciones S.A. y EDATEL S.A. ESP, en adelante TIGO, en nuestra condición PRST y con el objetivo de garantizar que los usuarios disfruten de los contenidos creados de una manera sencilla e interactiva, expresamos a continuación nuestros comentarios con el fin que sean contemplados por la CRC antes de la expedición del proyecto de resolución.

### **Comentarios Generales:**

En primer lugar, tal como se menciona en el capítulo de contextualización del documento publicado, resulta de vital importancia tener en cuenta que en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra consagrado el derecho a la libertad de expresión como “un pilar del Estado Social de Derecho y un principio fundamental de los regímenes democráticos, donde se respeta la dignidad humana y se valora la participación de la ciudadanía y de todos los sectores, lo que permite consolidar sociedades pluralistas y deliberativas”<sup>1</sup> y cómo el mismo supone varios elementos normativos diferenciales entre los cuales se encuentra la prohibición de la censura.

Es así como, tanto nuestro ordenamiento como los diferentes organismos multilaterales de protección a los derechos humanos proscriben la censura previa al considerar que “supone el control y veto de la expresión antes de que esta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de

---

<sup>1</sup> Sentencias T-256 de 2013, T-391 de 2007, T-1148 de 2004, T-934 de 2014 y T-743 de 2017, entre otras.



la sociedad, ejercer su derecho a la información”<sup>2</sup>. En ese sentido, si bien la Comisión realiza en el documento publicado un análisis jurídico de los conceptos antes mencionados consideramos fundamental que dentro del objetivo general del proyecto regulatorio acerca de la implementación de herramientas, la CRC defina qué tipo de herramientas pretende utilizar para desarrollar el modelo preventivo propuesto garantizando que con el mismo no se estén vulnerando el derecho a la libertad de expresión ni se esté ejerciendo censura alguna.

Aunando lo anterior, proponemos que antes de la expedición de alguna “herramienta” o medida para la vigilancia y control en materia de contenidos con un enfoque preventivo, la CRC junto con el MINTIC esclarezcan y simplifiquen el actual marco regulatorio para el servicio de televisión, para permitir a los entes de control realizar un análisis más profundo del problema al contar con una ya segmentación de las posibles causas y evitar de esta manera una duplicidad en las actividades.

A la fecha, como lo menciona la CRC como una de las causas, es confusa la regulación en materia de contenidos y es importante contar con información clara y precisa. La regulación en materia de contenidos se debe identificar partiendo de los fines del servicio de televisión en el país y aplicar un marco general donde el contenido pueda ser flexible dentro de ese marco mencionado.

### Comentarios Específicos:

Una vez realizados nuestros comentarios generales, a continuación, damos respuesta la consulta realizada por la CRC dentro del documento publicado en los siguientes términos:

1. ¿Está de acuerdo con el problema definido en este documento? En caso de no estar de acuerdo, explique sus motivos, aporte evidencia al respecto y proponga un problema alternativo.

**Respuesta:** Es importante que para poder validar la correcta formulación del problema sean identificadas y se señale puntualmente por parte de la CRC, cuáles son las “herramientas aplicadas para ejercer la vigilancia y control”, las cuales, la CRC consideró no son suficientes para materializar integralmente los fines y principios del servicio de televisión. Lo anterior, permitirá analizar si las herramientas aplicadas no son suficientes para cumplir con los fines y principios de la televisión en materia de contenidos, o por el contrario, se determine si las herramientas son suficientes pero no están siendo aplicadas correctamente. En ese sentido, debe darse claridad por parte de la CRC sobre cuáles fueron las herramientas que estimó para plantear la formulación del problema.

---

<sup>2</sup> Corte IDH, Informe de fondo núm. 90/05. Caso núm. 12.142, Alejandra Marcela Matus Acuña, Chile, 24 de octubre de 2005, párr. 35.

En este contexto en el que desconocemos las mencionadas herramientas y de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y las experiencias internacionales, la regulación de contenidos, como ya se mencionó, debe ser un marco general que no vulnere derechos fundamentales y con gran protagonismo del mecanismo de autorregulación directamente relacionado con la función de vigilancia y control.

Ahora bien, desde TIGO observamos una regulación de contenidos como un compendio de principios y algunas materias específicas. No obstante, la misma debe consultarse e interpretarse desde los derechos constitucionales fundamentales de no censura, libre expresión y derecho a la información.

A continuación, expresamos los principios y materias en que, consideramos, debería regirse la televisión en materia de contenidos:

**Principios:**

- I. Fines del servicio – Difusión para el Estado.
- II. No control previo.
- III. Veracidad, respecto al pluralismo cultural, político y social.
- IV. Transparencia informativa y de contenidos **Versus** Publicidad.
- V. Intimidad.
- VI. Autorregulación y prevención.

**Materias:**

- a) Programación nacional – cuota de pantalla.
- b) Política de Must Carry.
- c) Franjas – Avisos de programación.
- d) Protección de infancia, adolescencia y familia.
- e) Medidas para discapacitados.
- f) Contenidos de violencia y para adultos.
- g) Publicidad de bebidas Alcohólicas y cigarrillo.
- h) Protección al televidente.

2. ¿Considera que las causas planteadas en este documento son las que generan el problema definido? ¿Adicionaría una causa para dicho problema? En caso afirmativo, por favor indicarla y justificarla.

**Respuesta:** Consideramos adecuadas las causas planteadas y específicamente en relación con la causa de: “ausencia de relación directa entre la consecución efectiva de los fines del servicio de televisión y las sanciones”. Consideramos importante señalar que estamos de acuerdo con lo indicado por la CRC en este punto en el sentido de que: “...El hecho de imponer múltiples sanciones a los diferentes operadores y licenciarios no significa o implica per se el logro de los fines y

principios del servicio...”, por lo que reiteramos nuestro comentario anterior en el sentido de que la regulación de contenidos debe desarrollarse bajo los criterios fundamentales de la autorregulación y la prevención.

3. ¿Considera que las consecuencias expuestas en el presente documento tienen relación directa con la materialización del problema? ¿Adicionaría una consecuencia a dicho problema? En caso afirmativo, por favor indicarla y justificarla.

**Respuesta:** Estamos de acuerdo con las consecuencias planteadas en el documento. Frente a la consecuencia: “no cumplimiento de la finalidad intrínseca del derecho administrativo sancionatorio”. Es importante tener en cuenta que el MINTIC ha realizado análisis y estudios tendientes a demostrar que existen patrones de incumplimiento en los que una o unas obligaciones son reiteradamente incumplidas y, en consecuencia, las actuaciones administrativas adelantadas para contrarrestar dichos incumplimientos resultan en desgaste de recursos económicos, humanos y administrativos con los cuales finalmente no se garantiza su cumplimiento.

Al respecto, cabe mencionar el concepto del estudio del MINTIC acerca de las *Consideraciones jurídicas respecto de la implementación de una política pública de vigilancia preventiva*<sup>3</sup>, en donde se señaló que, el fin de la imposición de sanciones administrativas no está definida por el hecho de sancionar sino por la satisfacción de los derechos e intereses protegidos por el ordenamiento jurídico. En ese sentido la sanción es un instrumento y no un fin, por lo cual, no resulta desproporcionado que la administración adopte medidas que garanticen la correcta prestación del servicio, en especial cuando estas resultan más favorables que la imposición de la sanción.

Por lo tanto, es claro que la administración puede implementar acciones en ejercicio de su función de control, sin que necesariamente deba acudir a la sanción, materializando así los principios de eficacia y eficiencia administrativa.

4. ¿Considera que existen otros grupos de valor que deben tenerse en cuenta en el desarrollo del proyecto regulatorio? Si es así, por favor indique cuáles.

**Respuesta:** Estamos de acuerdo con los grupos de valor identificados, sin embargo, frente a la academia, puede ser necesario involucrar a los representantes de las universidades y centros educativos que tienen medios audiovisuales en sus programas de formación académica.

---

<sup>3</sup> Test de Proporcionalidad: análisis de la tensión entre los principios constitucionales de «legalidad» y «economía, eficacia y eficiencia administrativa» Documento de trabajo de la Dirección de Vigilancia y Control; MinTic de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Bogotá D.C., octubre de 2017

5. ¿Cuáles alternativas regulatorias (y no regulatorias) considera pertinentes para resolver el problema identificado?

**Respuesta:** Es importante que se contemplen por parte de la CRC diferentes acciones en cuanto a la intervención de contenidos, toda vez que estas deben ajustarse según corresponda al tipo de televisión, sea esta abierta o cerrada.

Se debe especificar por parte de la CRC qué acciones ejercerá para desarrollar sus facultades de inspección, vigilancia y control para la televisión abierta y por otra parte cuáles serán las acciones para ejercer dichas facultades para la televisión por suscripción.

Reiteramos la necesidad de que para la definición del problema, se revise la aplicación de algún tipo de herramientas o se contemple que la regulación en materia de contenidos comprenda principios y materias específicas, como se mencionó en la respuesta de la pregunta 1 anterior.

Así mismo, como se mencionó, resulta de vital importancia que antes de expedir un proyecto regulatorio con las herramientas con enfoque preventivo en materia de contenidos, la CRC realice no solo la compilación y simplificación de la regulación en materia de televisión sino su actualización, para determinar qué normatividad resulta pertinente mantener por resultar eficiente y eficaz, cuál debe ser actualizada y, por el contrario, qué normatividad no está resultando efectiva para proceder a suprimirla del actual marco regulatorio. Lo anterior permitirá identificar la necesidad de establecer un modelo de vigilancia y control con enfoque preventivo en materia de contenidos.

Por otra parte, en caso de que llegara a existir un modelo de vigilancia y control de contenidos audiovisuales, este debe apuntar al desarrollo de acciones preventivas y correctivas, que permitan que los sujetos vigilados puedan advertir y subsanar las situaciones que ocurren en el normal funcionamiento de la operación de las compañías que integran el sector y que las conductas no se repitan.

6. Indique las observaciones y/o comentarios adicionales que considere pertinente mencionar en relación con el proyecto regulatorio Modelo de vigilancia y control con enfoque preventivo de contenidos.

**Respuesta:** Es importante señalar que la competencia de la CRC dada por la Ley 1788 de 2019, para ejercer, entre otras funciones, las de regulación e inspección, vigilancia y control en materia de contenidos (asignadas anteriormente a la Autoridad Nacional de Televisión –ANT), recaen sobre los proveedores de contenidos y no sobre los operadores. En este sentido resulta importante sea indicado por la CRC, cómo va a ejercer las facultades de inspección, vigilancia y

control frente a estos últimos quienes no son proveedores de contenidos de televisión.

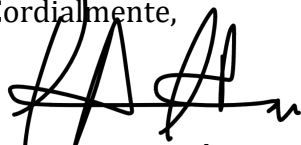
Adicionalmente, se evidencia que el documento está más orientado a televisión abierta donde claramente tiene más impacto un modelo de vigilancia y control, sin embargo, es necesario que el documento contemple otros alcances dependiendo de las clasificaciones de televisión y por tanto, la intervención en contenidos y el ejercicio de vigilancia y control pueda verse afectado.

La intervención del operador en el contenido es mínima y por lo tanto es necesario que la CRC contemple de qué manera intervendrán los operadores en el modelo o las herramientas propuestas con enfoque preventivo en materias de contenidos, sin que con ello se les impongan obligaciones adicionales a las ya establecidas en la actualidad.

Por otra parte, solicitamos a la CRC que información como, los canales temáticos aprobados o señales locales, puedan ser conocidos por el público en general ya que a la fecha se desconoce este tipo de información y puede llegar a dificultar el cumplimiento de las obligaciones actuales del marco regulatorio en materia de televisión.

En los anteriores términos, ponemos en conocimiento de la Comisión nuestro comentarios, esperando que los mismos sean analizados y tenidos en cuenta para la expedición del documento del proyecto regulatorio, evaluando las medidas que resulten más convenientes para el sector y teniendo en cuenta hacia donde se dirige el futuro del servicio de televisión en el país.

Cordialmente,



**CARLOS ANDRÉS TELLEZ RAMÍREZ**

Director de Asuntos Regulatorios, Implementación e Interconexión.  
Vicepresidencia de Asuntos Corporativos